



b) La prestación del servicio de suministro de agua a domicilio.

Sujetos pasivos:

Artículo 3º.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen viviendas y locales en los lugares, plazas, calles o vías públicas donde se preste el servicio, ya sea a título de propietario o usufructuario, arrendatario, habitacionista e, incluso, de precarista.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de los inmuebles beneficiados por la prestación del servicio, sin perjuicio del derecho de repercutir la tasa sobre los usuarios del aquéllos.

Responsables:

Artículo 4º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Devengo:

Artículo 5º.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio y se exigirá por períodos 180 días naturales.

2. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura a 1 obligado a realizarlo, pudiendo llevarse a cabo también mediante domiciliación bancaria.

Cuantía:

Artículo 6º.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, referidas a un TRAMO, excepto el correspondiente al enganche a la red general, que será por una sola vez. Dichas Tarifas fueron aprobadas por la Comisión de Precios de la Junta de Castilla y León con fecha 12 de Febrero de 1996.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Suministro de agua para vivienda e industria

a) Hasta 30 m/3 mínimo a cobrar 20 Pts/m3

b) De 31 m/3 hasta 120 m/3 35 Pts/m3

c) De 121 m/3 hasta 200 m/3 40 Pts/m3

d) De 201 m/3 en adelante 65 Pts/m3

Cuota única de 5.000 Pts en concepto de consumo de agua en obras de nueva construcción sin contador.

Derecho de Acometida de Agua: 10.000 Pts.

Normas de Gestión:

Artículo 7º.

1. Tanto la lectura de contadores, como la facturación y cobro de recibos se efectuará por 180 días naturales, estos últimos derivados de la matrícula, a cuyo efecto se formará un Padrón comprensivo de todos los usuarios del servicio, así como de las

za, el cual, una vez aprobado definitivamente por el Ayuntamiento, previa su exposición pública, se procederá su cobro.

2. Las cantidades liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas mediante el procedimiento de apremio.

3. En todo caso, cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza, deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento. Igualmente, deberán comunicar las altas, bajas y cualquier otra variación de los datos figurados en el Padrón, todo lo cual será incorporado al mismo y surtirá efecto a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya presentado la declaración.

Infracciones y sanciones:

Artículo 8º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones que a las mismas pudiera corresponder, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Disposición final:

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 20 de Octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse desde el día 1 de enero de 1999, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde, expresamente su modificación o derogación.

Fuentepelayo, 9 de Octubre de 1998.— El Alcalde, rubricado. El Secretario, rubricado.

ANEXO III

ORDENANZA Nº 12

REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DEL PABELLÓN POLIDEPORTIVO «EL FERIAL»

Naturaleza, Objeto y Fundamento.

Artículo 1º.

1.- De conformidad con lo establecido en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local, y art. 8 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 al 19 de ésta última, se establece en este municipio la TASA por utilización del Pabellón Polideportivo «El Ferial», adaptándola a las prescripciones de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación de Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales de Reordenación de las Prestaciones la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que se regirá por los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

2. Será objeto de esta Tasa:

El uso del Pabellón Polideportivo «El Ferial».

Hecho Imponible

Artículo 2º.

Constituyen el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica o administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la utilización del uso del Pabellón Polideportivo «El Ferial».

b) La prestación del servicio de uso del Pabellón Polidepor-



Sujetos Pasivos

Artículo 3º.

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten y hagan uso de las instalaciones de Pabellón Polideportivo "el Ferial".

Responsables

Artículo 4º.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Devengos

Artículo 5º.

1.- Están obligados al pago las personas físicas o jurídicas, usuarios del Pabellón Polideportivo «El Ferial».

2.- La obligación de pago nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto del Pabellón Polideportivo «El Ferial», para realizar algunas de las actividades que se presten dentro de dicho pabellón polideportivo.

Exenciones, Reducciones y Bonificaciones

1.- Se concederán las exenciones, reducciones y bonificaciones, las establecidas de acuerdo con el Reglamento de Uso y Funcionamiento del Pabellón Polideportivo «El Ferial».

Cuantía

Artículo 6º.

1.- La cuantía de la Tasa Reguladora de esta Ordenanza será fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, tomando como base de la presente tasa el número de personas y tiempo que están usando el Pabellón Polideportivo «El Ferial», junto con el uso del servicio de ducha y fases de la luz que estén utilizando.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

COLECTIVOS (Máximo 20 personas)

1.000 pesetas hora sin servicio de ducha

1.300 pesetas hora con servicio de ducha.

1.500 pesetas hora con dos fases de luz.

1.700 pesetas hora con cuatro fases de luz.

INDIVIDUALES (Máximo 4 personas)

600 pesetas hora sin servicio de ducha.

800 pesetas hora con servicio de ducha.

1.200 pesetas hora con dos fases de luz.

1.400 pesetas hora con cuatro fases de luz.

Normas de Gestión

Artículo 8º.

1.- La Tasa se considerará devengado simultáneamente a la utilización de los bienes y servicios objeto de esta Ordenanza y las cuotas se recaudarán en el momento de entrar en el Pabellón Polideportivo «El Ferial» o al solicitante de los servicios establecidos.

2.- Las cantidades liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, serán efectivas mediante el procedimiento de apremio.

Infracciones y Sanciones

Artículo 9º.- Relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones que a las mismas pudiera corresponder, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y Normativa de Desarrollo,

Disposición Final

La presente ordenanza, que ha sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 20 de Octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fuentepelayo.— El Alcalde, Daniel-Jesús López Torrego. El Secretario, Severiano Gil Rodríguez.

ANEXO IV

ORDENANZA Nº 8

REGULADORA DE LA TASA POR QUIOSCOS, PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO, E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 en relación con los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de junio, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público por quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, mesas, sillas, con finalidad lucrativa e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa privativa o aprovechamiento del dominio publico local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, por instalación de quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, mesas, sillas, con finalidad lucrativa e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los